Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

12002/2024

LA PERSEVERANCIA SEGUROS SA (TF 32657-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de abril de 2025.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani, dijo:

I.-Que por decisorio del 4/11/23 (ver fs. 62/65) el Tribunal Fiscal de la Nación declaró de oficio la prescripción de la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos en relación al sumario que tramitó mediante SIGEA Nº 12039-1065-2008, iniciado por la presunta infracción al art. 970 del C.A, con referencia a la operación documentada DIT Nº 00 001 IT15 001905 V, con costas a cargo del Fisco.-

II.-Que a fs. 70 se regularon honorarios y a fs. 84 el Fisco Nacional apeló el decisorio del día 4/11/23, quien expresó agravios a fs. 86/89, los que fueron contestados a fs. 93/94 por su contraria. El 13/11/24 se llamaron autos para sentencia.-

III.-Que resulta claro que la prescripción de la acción para cobrar tributos por parte del Fisco no fue planteada por la parte actora, por lo que el Tribunal Fiscal de la Nación se expidió sobre un tema que no formó parte de la litis.-

IV.-Que el vocal Horacio Joaquín Segura para resolver como lo hizo expresó que: “Cabe destacar que sin perjuicio de la jurisprudencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que sostiene una postura contraria (‘Alba Compañía Argentina de Seguros S.A.- TF 31744-A c/DGA s/ recurso directo de organismo externo’, sentencia del 1 de septiembre de 2022, ‘Aseguradora de créditos y garantías S.A. (TF 21603-A) c/DGA’, del 24/10/2008, ‘Gibaut Hnos Manufacturas de Cuero SA TF 25387-A y otro c/DGA s/recurso directo de organismo externo’, sentencia del 2 de marzo de 2017) entiendo que la mentada declaración de oficio no equivale al dictado de una resolución ‘*extra petita*’”.

Fecha de firma: 03/04/2025
Alta en sistema: 04/04/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#39112799#449991762#20250403111750267

V.-Que el art. 1143 del CA establece que: “El Tribunal Fiscal impulsará de oficio el procedimiento y tendrá amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes, salvo que mediare la admisión total o parcial de una de ellas a la pretensión de la contraria…”. Esta norma se aparta del sistema dispositivo, adoptándose el impulso de oficio y la facultad de resolver la controversia, independientemente de lo alegado por las partes. Así, en virtud del principio inquisitivo o de oficialidad, incumbe a la autoridad administrativa dirigir el procedimiento y ordenar que se practique toda diligencia que sea conveniente para el esclarecimiento de la verdad y la justa resolución de la cuestión planteada (Alsina Mario A.; Barreira, Enrique C; et al., “Código Aduanero Comentado”, Tomo III, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 674). Sin embargo, estas atribuciones del Tribunal Fiscal de la Nación encuentran su límite en las pretensiones introducidas por las partes en sus escritos iniciales, pues no puede abandonarse la regla que obliga a fallar dentro de los límites de la demanda y de los hechos probados de la causa.-

VI.-Que cabe recordar que en materia de reconocida naturaleza penal (conf. Fallos: 287:76; 288:356), los jueces están facultados para indagar la verdad objetiva más allá de las concretas refutaciones de las partes (conf. Fallos 287:78; 289:336; 290:202), con lo cual debido al carácter de orden público que en materia penal reviste la prescripción de la acción, ella debe ser declarada de oficio, pues se produce de pleno derecho (conf. Fallos: 304:1395; 305:2089) (conf. Sala IV, expte. Nro. 39183/2017, “Gibaut Hnos. Manufacturas de Cuero SA c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo”, sentencia del 19/12/2017).-

VII.-Que en el caso *sub examine*, solo se encuentra en discusión la formulación de cargos tributarios a la firma actora en su carácter de garante de la importadora Multitubular SA, por lo que la doctrina jurisprudencial transcripta en el párrafo que antecede -la que se comparte- no resulta aplicable. En consecuencia, y de conformidad con lo expuesto en el considerando V de este voto en relación con los alcances que cabe asignarle a la norma prevista en el art. 1143 del Código Aduanero, corresponde: Hacer lugar al agravio de la accionada, revocar el decisorio apelado del 4/11/23, y, en consecuencia, devolver las actuaciones

al Tribunal Fiscal de la Nación a fin de que se pronuncie sobre el fondo de la cuestión en debate.-

VIII.-Que en atención a la forma en que se decide, cabe imponer las costas en ambas instancias en el orden causado, habida cuenta los fundamentos expuestos y la solución a la que se arriba (arts. 1163 del Código Aduanero y art. 68, segundo párrafo del CPCCN).-

IX.-Que, por lo antes expuesto corresponde: 1) Hacer lugar al recurso de apelación del Fisco Nacional; 2) Revocar el decisorio del 4/11/23; 3) Remitir las actuaciones al Tribunal Fiscal de la Nación para que se pronuncie sobre el fondo de la cuestión en debate; 4) Imponer las costas en ambas instancias en el orden causado, habida cuenta los fundamentos expuestos y la solución a la que se arriba (arts. 1163 del Código Aduanero y art. 68, segundo párrafo del CPCCN). 5) Dejar sin efecto la regulación de honorarios de la instancia precedente, en atención a los términos en que se decide la cuestión en esta Alzada. **ASI VOTO.-**

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany adhiere al voto que antecede.-

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

En virtud de las consideraciones del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**: 1) Hacer lugar al recurso de apelación del Fisco Nacional; 2) Revocar el decisorio del 4/11/23; 3) Remitir las actuaciones al Tribunal Fiscal de la Nación para que se pronuncie sobre el fondo de la cuestión en debate; 4) Imponer las costas en ambas instancias en el orden causado, habida cuenta los fundamentos expuestos y la solución a la que se arriba (arts. 1163 del Código Aduanero y art. 68, segundo párrafo del CPCCN); 5) Dejar sin efecto la regulación de honorarios de la instancia precedente, en atención a los términos en que se decide la cuestión en esta Alzada.

Regístrese notifíquese, y devuélvase.-

Fecha de firma: 03/04/2025
Alta en sistema: 04/04/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#39112799#449991762#20250403111750267

Pablo GALLEGOS FEDRIANI **Jorge F. ALEMANY**

Fecha de firma: 03/04/2025
Alta en sistema: 04/04/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#39112799#449991762#20250403111750267